

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 01 de julio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100038315, con la que solicitó lo siguiente:

*"Solicito la información pública consistente en las denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet."*

II. El 12 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1328/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, y como se hizo de su conocimiento esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio número IFT/225/UC/1537/2015 de fecha 13 de julio de 2015, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI que nos ocupa, al año inmediato anterior, atendiendo al criterio 09/13 emitidos por el antes Instituto Federal de Transparencia (IFAI), Acceso a la Información y Protección de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:*

*"Criterio 09/13 PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

*En lo relativo a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de Internet", se informa que no se encontraron dichas quejas, reclamos o informes.*

*En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el criterio 07/10 emitido por el IFAI, ahora INAI, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.*

*Ahora bien, con relación a las "denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet", se hace de su conocimiento que se localizaron 6, las cuales se acumularon en una.*

*Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

*La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.*

*Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.*

*En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*(...)"*

*De esta manera, tal como lo señaló la Unidad de Cumplimiento, se hace de su conocimiento que en relación a "quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet", se advierte que no obran registros documentales con las características por usted requeridas; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia". Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VI (Sexta) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 6 de agosto del año en curso, resolvieron **confirmar la reserva** de la información relativa a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet, **por un período de 3 años**. Lo anterior atendiendo a que las denuncias son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad de Cumplimiento con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

- (iii) Se podría limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del cardinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>

Finalmente es importante mencionar que la Unidad de Cumplimiento en un ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad, mencionó en su escrito de respuesta que se localizaron 6 denuncias con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de Internet", las cuales se acumularon en una.

(...)"

III. El 02 de septiembre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015004834, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

El Oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1328/2015, de fecha 12 de agosto de 2015. Se envía adjunto el recurso de revisión."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Se señala que el recurrente adjuntó su recurso en formato word, mismo que se transcribe a continuación:

"(...)

### AGRAVIOS

**PRIMERO.- El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada**

Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró reservada en términos del artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que establece textualmente lo siguiente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el supuesto motivo utilizado por la autoridad obligada consiste en que la información solicitada podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Además, señala el IFT que la información solicitada es parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que podría concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación.

Para mayor claridad, se transcribe a continuación la parte conducente del auto recurrido:

**"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

"(...)

"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.

"(...)

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, la incorrección de la respuesta contenida en el auto recurrido radica, en que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

En efecto, el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), señala que todos los resultados de las acciones de supervisión del IFT, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Para efectos de mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido literal de la disposición en comento:

**\*Artículo 177.** El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

**\*XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;**

**\*XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios...**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Conforme a las porciones normativas transcritas, resulta evidente que la información solicitada consistente en las denuncias presentadas con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:

**Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.**

**La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Así las cosas, la reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación.

En tal virtud, de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

**SEGUNDO.- El auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque**

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es conveniente precisar que la garantía de legalidad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución que a la letra disponen lo siguiente:

**"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."**

**"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

De las disposiciones anteriores se puede observar claramente que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y en los términos y a través del procedimiento que la propia ley le señale; principio que ha sido acogido por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones.

En efecto, se trata de una exigencia legal que todo acto de autoridad - especialmente aquéllos que constituyan una limitación o afectación a la esfera jurídica y patrimonial de los particulares- se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación. Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por la administración para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído administrativo.

Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados y visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, correspondiente a Mayo de 2006; Pág. 1531:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*De conformidad con lo hasta ahora expuesto, el incumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales en comento se puede dar de dos formas, a saber: i) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien; ii) que en el acto de autoridad se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.*

*La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero éstas no se ajustan a los hechos o a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.*

*En cambio, la falta de absoluta fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación, el o los preceptos legales que lo justifiquen; mientras que, la falta absoluta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos, como sucede en el caso concreto.*

*En ese sentido, se afirma que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el IFT interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP, y en consecuencia determinó reservar la información solicitada por el suscrito.*

*Para efectos de acreditar lo anterior, se transcribe a continuación la parte conducente del auto recurrido:*

*"La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determina violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar en serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupas, es de 3 años.

"(...)

"Por otro lado, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VI (Sexta) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 6 de agosto del año en curso, resolvieron confirmar la reserva de la información relativa a las denuncias que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor, Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet, por un período de 3 años.

En tal tenor para el Órgano Colegiado resultó óbice que, de divulgar la información, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrá limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

- (v) *Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resultado en definitiva.*

*"De esta manera, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que la información tiene el carácter de reservado en términos de lo dispuesto por la fracción VI del cardinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ya que de ser difundida se podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales..."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte de lo anterior, unas de las razones por las cuales el IFT determinó reservar la información solicitada fue en virtud de que su difusión: i) podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en momento emita la autoridad competente y ii) se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Al respecto, conviene precisar que aun cuando el suscrito tenga acceso a la información solicitada, ello en nada podría afectar el proceso deliberativo que culminará en la última determinación del IFT.*

*En efecto, el hecho de que el suscrito tenga acceso a la información consistente en las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones, con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet; en nada podría perjudicar o influir en el criterio de la última determinación que emita el IFT.*

*De igual manera, el tener acceso a la información solicitada no podría limitar de ninguna manera el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en dicho proceso.*

*En ese sentido, conviene precisar que el suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto a la información solicitada. Lo único que el recurrente solicitó es información sobre las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

telecomunicaciones; con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet.

En efecto, como se desprende de la información solicitada, la misma versa sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet.

Por lo anterior, no es dable que el sujeto obligado ahora pretenda señalar que con el acceso a la información se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, que se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso, pues se reitera que el suscrito no solicitó información relacionada a los criterios, recomendaciones u opiniones del IFT, sino que simplemente se solicitó información sobre las denuncias que se han presentado con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones ha prestado servicios de televisión a través de internet.

En todo caso, el IFT es completamente omiso en realizar argumentos tendentes a sostener porqué en el caso particular determinó que el acceso a la información implicaría que se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emitiera; o bien, de qué manera se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Lo anterior deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar sus determinaciones.

En consecuencia, el auto recurrido deja en estado de indefensión al suscrito, toda vez que no conoce las razones, motivos y circunstancias particulares que el IFT adoptó para determinar que en el caso concreto se debía clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente.

Debe señalarse, además, que el vicio antes señalado incide negativamente en el derecho fundamental de acceso a la información del suscrito, ya que de manera contraria a derecho se le restringe al ordenar clasificar la información solicitada como reservada.

Por lo antes expuesto, lo que procede conforme a derecho es que se declare fundado el presente agravio, se revoque el auto recurrido y se ordene la entrega de la información solicitada por el suscrito.

**TERCERO.- El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente en el agravio anterior, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo, es menester valorar los niveles o grados de motivación –a saber: omitida, incongruente, insuficiente o indebida–. Por lo tanto, no es suficiente para satisfacer la obligación de motivar los actos la simple o mera exteriorización del silogismo estructurado sobre los motivos o circunstancias concretas del caso, el supuesto de la norma y la conclusión resolutive; sino que es necesario agregar la justificación objetiva del acto en cuanto debida interpretación del derecho y cualificación de los hechos, además de acreditar que es la solución idónea para la satisfacción del interés público que pretende atender el acto.

La motivación por lo tanto, entendida de esta manera, es el elemento esencial que determina la validez sustancial o de fondo del acto administrativo, y también puede implicar violaciones de forma cuando no exista, es tan imprecisa o superficial que no permita conocer y evaluar la voluntad del agente de la administración.

Las violaciones a la motivación como elemento de fondo son insubsanables y producen la nulidad lisa y llana de la resolución, a diferencia de las violaciones a la motivación como elemento de forma que conllevan a una nulidad para efectos.

Para mayor claridad en lo expuesto, es conveniente hacer la distinción entre los distintos niveles o grados de motivación:

i. **Omitida:** cuando existe una falta absoluta de los razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la resolución.

ii. **Incongruente:** cuando existe una discrepancia entre los argumentos que justifiquen o la causa material y la decisión u objeto jurídico-formal, de manera que no se puede identificar el razonamiento llevado a cabo por la autoridad.

iii. **Insuficiente:** cuando falten razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión. Se trata del elemento diferenciador entre la discrecionalidad en el actuar de la autoridad y la arbitrariedad, se debe explicar de manera completa y concreta el procedimiento decisorio.

iv. **Indebida:** cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Conforme a lo anterior se entiende que la falta de motivación o violación formal se da por la omisión, incongruencia o insuficiencia de la misma, mientras que la violación material o de fondo a la norma se produce cuando existe una indebida fundamentación.

En este sentido a manera de confirmar lo anterior son aplicables los siguientes criterios, el primero de ellos visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1498:

**"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

En el mismo sentido el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1532:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005."

De esta forma, cuando el acto administrativo se encuentre fundado y motivado debidamente se otorgará al gobernado la certeza jurídica de la aplicación del acto y en caso contrario la posibilidad de ejercer se derecho de defensa en caso que se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

considera que tal acto no se encuentra apegado a derecho, tal y como ocurre en el presente caso.

Se afirma lo anterior, ya que como se desprende del auto recurrido, otra de las razones por las que el IFT considera que debe clasificarse la información solicitada como reservada, es en virtud de que su difusión podría causar un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no ha adoptado una decisión definitiva.

Tel extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT señaló lo siguiente:

"Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:

"(...)

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, si bien es cierto el IFT establece claramente que de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, en virtud de que no se ha adoptado una decisión definitiva; lo cierto es que la razón expuesta es incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP.

En efecto, el IFT incurrió en una indebida e incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales determinó reservar la información solicitada por el suscrito. Lo anterior, en términos de lo que se explica a continuación.

El artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como reservada la información cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Como se desprende del precepto antes transcrito, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Así las cosas, resulta evidente la incorrecta apreciación y valoración de los fundamentos legales por virtud de los cuales el IFT determinó clasificar como reservada la información solicitada, toda vez que el hecho de que se cause un daño en la reputación del denunciado, es completamente incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, que se refiere a la información que pueda obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

Debe precisarse, además, que no existe fundamento legal que permita al IFT clasificar como reservada la información solicitada por el suscrito, bajo el supuesto de que se cause un daño a la reputación del denunciado con motivo de que no se ha resultado en definitiva.

Además, ¿cómo se podría afectar la reputación del denunciado derivado un investigación que no se ha resultado en definitiva?

Es decir, si la investigación que se inició derivado de las denuncias interpuestas con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet sigue en trámite, como podría afectarse la reputación del denunciado.

Debe reiterarse que el suscrito solicitó únicamente la información sobre las denuncias, más no información sobre la indagación, investigación, verificación o supervisión que actualmente está llevando a cabo el IFT.

Bajo este contexto, es innegable que el IFT, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, debió explicar cuando menos las razones, motivos y circunstancias por las cuales el permitir el acceso a la información solicitada podría causar una afectación a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una resolución definitiva.

En tal virtud, ese H. Instituto deberá declara fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

CUARTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente, respecto a la garantía de legalidad.*

*Ahora bien, se advierte del auto recurrido que otra de las razones por las que el sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación del IFT.*

*Asimismo, se establece que en caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría elementos para intentar evadir dicha sanción.*

*En efecto, tal extremo se advierte del auto recurrido, en el que el IFT determinó lo siguiente:*

*“...ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.*

*“Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado un decisión definitiva.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Lo anterior, deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario derecho, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar debidamente sus determinaciones.*

*En efecto, de la simple lectura del auto recurrido se desprende sin lugar a dudas que dicha respuesta es imprecisa, incongruente e ineficaz, que no se dirige ni atañe al suscrito.*

*Se afirma lo anterior, ya que el auto recurrido se encuentra dirigido al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en su carácter de denunciado. Ciertamente, el suscrito no fue declarado como Agente Económico Preponderante en dicho sector, ni se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

En este sentido, el auto recurrido es impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y destina al suscrito y, por tanto, el IFT incurrió en un error de identificación.

Se debe precisar, además, que el auto recurrido adolece de una debida fundamentación y motivación, al señalar que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción"; toda vez que resulta por demás evidente que el Agente Económico Preponderante, en su carácter de denunciado, ya tiene conocimiento de: i) las denuncias presentadas en su contra y ii) de las órdenes de verificación y supervisión que lleva a cabo el IFT.

Lo anterior es así, ya que uno de los **requisitos esenciales** que establece el artículo 16 de la Constitución, es que a efecto de dotar se seguridad jurídica al gobernado (como persona-física o moral), las órdenes de visitas de verificación deben contener el nombre del gobernado a quién se emite dicho acto.

En efecto, resulta por demás obvio que conforme al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe: i) **señalar la persona a quien va dirigido**, ii) **constar en mandamiento escrito**, iii) **ser emitida por autoridad competente**, iv) **contener el objeto de la diligencia**, y v) **satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes secundarias de la materia**.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 269, correspondiente al mes de septiembre de 2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas.** en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; **c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento;** d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; **e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige;** f) **que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas;** g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. **Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional.** Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 811, correspondiente a diciembre de 2002, que a la letra señala lo siguiente:

**“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA EN UN NEGOCIO MERCANTIL ESTABLECIDO.** Si bien es cierto que la Ley Aduanera no exige que en la orden de visita para verificar la legal importación de mercancía extranjera **se haga constar el nombre de la persona a quien se dirige,** pues sólo se va a verificar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y no revisar la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

situación fiscal de un contribuyente en lo particular, no menos lo es que al dirigirse ese acto administrativo a un domicilio, con la finalidad antes indicada, debe reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 16 constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en consideración que la Carta Magna, a ese respecto, consagra la garantía individual de inviolabilidad del domicilio, que evidentemente se encuentra por encima de la facultad que la Ley Aduanera otorga a las autoridades hacendarias para verificar mercancías de procedencia extranjera.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita por autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

De esta manera, si el IFT ha ordenado la práctica de visitas de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es evidente que primero debió notificar al Agente Económico Preponderante el motivo de las visitas de verificación.

Bajo esta tesitura, resulta jurídicamente inadmisibles que el IFT haya determinado clasificar la información solicitada como reservada, bajo el absurdo argumento de que “de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad”; pues evidentemente el Agente Económico Preponderante ya tiene conocimiento tanto de las denuncias presentas en su contra como de las órdenes de verificación emitidas por el IFT.

En este sentido, las razones expuestas por el IFT causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la Información, además de que los argumentos expuestos en el auto recurrido resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido se encuentra indebidamente motivado.

Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilidad para ello.

**QUINTO.-** El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

**excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP**

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

- "V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- "VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- "VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- "VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- "IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- "X. Afecte los derechos del debido proceso;
- "XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- "XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- "XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgaciones, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**  
En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de información solicitada produce mayores beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que pudieran provocarse con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a las denuncias que se hayan presentado ante el IFT con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor y Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet.

Lo anterior, pues es claro que a la sociedad le interesa que el Agente Económico Preponderante cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a las cuales está sujeto, que incluye sus respectivos Títulos de Concesión.

En ese sentido, la información solicitada está relacionada con el incumplimiento del Agente Económico Preponderante a sus títulos de concesión; tan es así, que en el auto recurrido se hizo referencia a 6 denuncias que se han presentado por diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Bajo esta tesis, es claro que la información solicitada produce mayores beneficios a la sociedad en general, y en específico los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, quienes están interesados en conocer el cumplimiento que ha dado el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones al marco jurídico aplicable a la prestación de tales servicios.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

**SEXTO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública**

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

**“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativa podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

**"Artículo 43...**

**"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.** Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

De esta manera, como se advierte del auto recurrido, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*establece la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

*En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.*

*Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

*SEGUNDO.- Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

*TERCERO.- De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*CUARTO.- Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

*(...)"*

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/2169/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, recibido el 23 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

*"(...)*

#### ALEGATOS

*PRIMERO.- El hoy recurrente manifiesta en su primer agravio que:*

*"...El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada... se consideró reservada en términos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*

*...la incorrección de la respuesta contenida en el auto recurrido radica, en que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

En efecto, el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), señala que todos los resultados de las acciones de supervisión del IFT, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

...resulta evidente que la información solicitada consistente en las denuncias presentadas con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

...Así las cosas, la reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta de motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación..."

En primer término se informa que derivado de la interposición de las denuncias antes referidas, el Instituto, a través de la Unidad de Cumplimiento se encuentra realizando actividades de supervisión, verificación y vigilancia, el cual en la fecha en que se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información y al día de hoy, se encuentran vigentes, es decir todavía no han concluido y por ende no se ha emitido un resultado al respecto.

Ahora bien, el artículo 177 fracciones XVI y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que en el Registro Público de Concesiones se inscribirán las medidas y obligaciones específicas impuestas al agente económico preponderante, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento.

Atento a lo anterior, el Instituto tendrá la obligación de poner a disposición del público a través del Registro Público de Concesiones, la información pública que contenga los resultados que deriven de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Agentes, no así la información que forme parte de un proceso de supervisión como es el caso, que por tal motivo todavía no concluye y por lo tanto se encuentra pendiente de emitir un resultado.

De conformidad con lo expuesto, se considera que no le debe asistir la razón al recurrente en virtud de que la información de que se trata se encuentra clasificada como "reservada" de conformidad con el marco normativo aplicable al caso concreto y cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente en su segundo agravio relativo a:

*"El auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque*

*...se puede observar claramente que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y en los términos y a través del procedimiento que la propia ley le señale...se trata de una exigencia legal que todo acto de autoridad -especialmente aquéllos que constituyan una limitación o afectación a la esfera jurídica y patrimonial de los particulares- se encuentre debidamente fundado y motivado.*

*Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.*

*Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación...*

*...el incumplimiento a lo ordenado por los artículos constitucionales en comento se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien; **ii)** que en el acto de autoridad se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.*

*La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero éstas no se ajustan a los hechos o a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.*

*En ese sentido, se afirma que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el IFT interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP, y en consecuencia determinó reservar la información solicitada por el suscrito.*

*...Como se advierte de lo anterior, unas de las razones por las cuales el IFT determinó reservar la información solicitada fue en virtud de que su difusión: **i)** podría generar*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

opiniones y calificaciones distintas a las que en momento emita la autoridad competente y ii) se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

...De igual manera, el tener acceso a la información solicitada no podría limitar de ninguna manera el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en dicho proceso.

En ese sentido, conviene precisar que el suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto a la información solicitada. Lo único que el recurrente solicitó es información sobre las denuncias que han presentado los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios, comercializadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones; con motivo de que el Agente Económico Preponderante ha prestado servicios de televisión a través de internet.

...Lo anterior deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar sus determinaciones.

En consecuencia, el auto recurrido deja en estado de indefensión al suscrito, toda vez que no conoce las razones, motivos y circunstancias particulares que el IFT adoptó para determinar que en el caso concreto se debía clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente.

Debe señalarse, además, que el vicio antes señalado incide negativamente en el derecho fundamental de acceso a la información del suscrito, ya que de manera contraria a derecho se le restringe al ordenar clasificar la información solicitada como reservada. "

De lo plasmado por el recurrente no se desprende que se haya violado el principio de legalidad consagrado la Carta Magna así como tampoco el principio de acceso a la información por las siguientes razones:

De conformidad con el principio de legalidad que obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, la respuesta que hoy se recurre cumplió con el mandamiento fundándose en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a su letra dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."*

*Así mismo a continuación se transcribe la parte conducente a la motivación dada por la Unidad Administrativa emitente:*

*"...La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción. ... En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Con base en lo anterior, se advierte que la fundamentación y motivación dada por la autoridad fue la correcta ya que tal como se señaló, derivado de las 6 denuncias presentadas se iniciaron actividades de verificación y supervisión del que pudiera resultar que el sujeto obligado sea sancionado, por lo que poner a disposición del solicitante la información que forma parte integrante de un expediente que actualmente se analiza, podría afectar al concesionario de que se trata para determinar si existen o no incumplimientos, lo que podría derivar en una propuesta de sanción.*

*Es menester señalar que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia el cual más adelante se detalla. En ese orden de ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que se señaló en la respuesta emitida, que otra de las consecuencias (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP) de hacer pública la información solicitada sería causar un perjuicio en la reputación del sujeto que está siendo supervisado y vigilado.

Como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, El Agente Económico de que se trata, le antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se pone a disposición del solicitante el contenido de las denuncias, ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éste y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178767

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Así mismo, con la entrega de la información que contienen las denuncias presentadas en contra de los concesionarios se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, ahora recurrente, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los denunciados y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto, con la principal motivación hecha por éstas, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que ésta emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las denuncias no solo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendió a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros el deber de diligencia, imparcialidad, objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dichas denuncias, en especial tratándose de personas que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.\**

*Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006505*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)*

*Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra*

\* Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución de Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraíndicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Por lo anterior, es que: **1)** atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las denuncias únicamente, dejando a un lado los criterios, recomendaciones u opiniones emitidas por el Instituto; y **2)** derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

Sirve el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2003269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.17 K (10a.)

Página: 2110

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.**

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**TERCERO.-** En relación al tercer agravio del recurrente, se realizan las siguientes consideraciones:

**"...El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos...**

... no es suficiente para satisfacer la obligación de motivar los actos la simple o mera exteriorización del silogismo estructurado sobre los motivos o circunstancias concretas del caso, el supuesto de la norma y la conclusión resolutive; sino que es necesario agregar la justificación objetiva del acto en cuanto debida interpretación del derecho y cualificación de los hechos, además de acreditar que es la solución idónea para la satisfacción del interés público que pretende atender el acto.

Para mayor claridad en lo expuesto, es conveniente hacer la distinción entre los distintos niveles o grados de motivación:

**... Indebida: cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.**

Conforme a lo anterior se entiende que la falta de motivación o violación formal se da por la omisión, incongruencia o insuficiencia de la misma, mientras que la violación material o de fondo a la norma se produce cuando existe una indebida fundamentación.

... En el mismo sentido el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a Septiembre de 2006; Pág. 1532:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. ...**

... En ese sentido, si bien es cierto el IFT establece claramente que de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

la reputación del denunciado, en virtud de que no se ha adoptado una decisión definitiva; lo cierto es que la razón expuesta es incompatible con el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP.

... Debe precisarse, además, que no existe fundamento legal que permita al IFT clasificar como reservada la información solicitada por el suscrito, bajo el supuesto de que se cause un daño a la reputación del denunciado con motivo de que no se ha resultado en definitiva.

Además, ¿cómo se podría afectar la reputación del denunciado derivado un investigación que no se ha resultado en definitiva?

... Bajo este contexto, es innegable que el IFT, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones, debió explicar cuando menos las razones, motivos y circunstancias por las cuales el permitir el acceso a la información solicitada podría causar una afectación a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una resolución definitiva..."

Esta Unidad al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, fundó y motivó adecuadamente la misma, es decir, atendiendo a la información solicitada, adecuó el caso concreto al supuesto normativo aplicable y realizó una justificación lógica apegada al precepto legal que utilizó como fundamento para negar la información, por lo tanto atendiendo a la finalidad de la motivación que es, que la expresión del argumento revele y explique al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permita defenderse en caso de que resulte irregular, resulta que la respuesta emitida por el Instituto cumplió con dicho fin.

Sirve para fortalecer lo anterior, el mismo citado por el recurrente y para evitar repeticiones únicamente se señala el rubro de este.<sup>1</sup>

**"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN  
A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL  
AFECTADO"**

La anterior aseveración, resulta de como se ha venido exponiendo en el presente, la información requerida por el solicitante forma parte de un expediente que se encuentra en proceso de análisis para supervisar, verificar y en su caso sancionar a los concesionarios en caso de que hayan incumplido con alguna de sus obligaciones y

<sup>1</sup> Tesis Aislada I.4o.A.71 K, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1498 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV; Septiembre de 2006, Novena Época.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

sean ciertos los hechos de que se les acusa en las denuncias aludidas, atendiendo a la situación de análisis que guarde el expediente, es que se consideró que **entregar la información solicitada podría tener consecuencias principalmente en la realización adecuada por parte de la autoridad, del ejercicio de las funciones que está llevando a cabo**, así como en el resultado final en el que podría derivar una sanción; atendiendo a lo anterior es que se negó la información y se solicitó al Comité de Transparencia del Instituto aprobar la clasificación del contenido de la misma como "reservada" por encontrarse en el supuesto normativo establecido en el artículo 113 fracción VI de la ley aplicable, criterio que fue debidamente aprobado por dicho Comité.

Por lo que hace a que podría causar un perjuicio en la reputación de los concesionarios, cabe aclarar que no es admisible sostener que un daño como el mencionado se pueda causar hasta que se haya dictado una resolución, por lo contrario constituye una realidad el hecho de que las personas sean tratadas como culpables en algún ilícito antes de que exista una resolución que determine si lo son o no, y la autoridad no debe en ningún momento permitir o poner al alcance de externos a un proceso de análisis como es el caso, elementos que puedan servir para facilitar un trato desigual y contrario a derecho, específicamente para violar el derecho de presunción de inocencia como regla de trato.

Por lo antes expuesto, es que no se considera que la motivación utilizada por esta Unidad Administrativa haya sido indebida, incompatible y contraria al mandato constitucional contenido en el principio de legalidad, por el contrario explica las razones, motivos y circunstancias por las cuales se causaría una afectación en la supervisión y verificación que se está llevando a cabo.

**CUARTO.-** Por lo que hace al Cuarto agravio interpuesto por la recurrente, se considera lo siguiente:

**"... El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado**

... Ahora bien, se advierte del auto recurrido que otra de las razones por las que el sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación del IFT.

Asimismo, se establece que en caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría elementos para intentar evadir dicha sanción.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

...Lo anterior, deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario derecho, toda vez que el IFT omitió cumplir el mandato consistente en motivar debidamente sus determinaciones.

En efecto, de la simple lectura del auto recurrido se desprende sin lugar a dudas que dicha respuesta es imprecisa, incongruente e ineficaz, que no se dirige ni atañe al suscrito.

Se afirma lo anterior, ya que el auto recurrido se encuentra dirigido al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, en su carácter de denunciado. Ciertamente, el suscrito no fue declarado como Agente Económico Preponderante en dicho sector, ni se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT.

En este sentido, el auto recurrido es impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y destina al suscrito y, por tanto, el IFT incurrió en un error de identificación.

...resulta jurídicamente inadmisibles que el IFT haya determinado clasificar la información solicitada como reservada, bajo el absurdo argumento de que "de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad"; pues evidentemente el Agente Económico Preponderante ya tiene conocimiento tanto de las denuncias presentas en su contra como de las órdenes de verificación emitidas por el IFT.

En este sentido, las razones expuestas por el IFT causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, además de que los argumentos expuestos en el auto recurrido resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido se encuentra indebidamente motivado..."

En relación a lo antes transcrito, el Instituto fundó y motivó adecuadamente la respuesta emitida al solicitante de la información y no cometió un error en la persona a quien se dirigió dicha respuesta.

Si bien es cierto que de la lectura de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa se aprecia que ésta señaló que, en caso de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación y supervisión de esta Unidad, esto no implica un error de apreciación en la persona del solicitante, por el contrario, atendiendo al contenido de todo el documento, es muy claro que el solicitante es o puede ser una persona ajena a quienes son parte del análisis en que se encuentran las denuncias

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

presentadas, tan es así que derivado de lo prescrito en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede ejercitar el derecho de acceso a la información sin necesidad de entregar sus datos personales, y por seguridad de los mismos las autoridades adscritas a las Unidades Administrativas encargadas de elaborar las respuestas a dichas solicitudes desconocen los datos de identificación que otorguen en su caso los mismos, por lo que partiendo de esta aclaración es que no cabe duda que el Instituto no se equivocó en la persona a quien se dirigió la respuesta.

Derivado de las 6 denuncias se abrió un expediente el cual se encuentra en análisis por las autoridades correspondientes, y éste forma parte de una unidad de información que no puede ser expuesta al público, por lo que revelar la contenida en el mismo alteraría el proceso de supervisión y verificación que se lleva a cabo y pondría de sobre aviso a los concesionarios de las medidas que se pudieran tomar y en su caso afectar en su persona. Lo anterior, es un riesgo que surge de hacer pública la información de que se trata pues se deriva de no darle el tratamiento especial que debe recibir por su propia naturaleza, razón por la cual se clasificó totalmente como reservada, riesgo que no existe con la Información pública, la cual es de conocimiento general o su conocimiento no conlleva una situación de peligro o riesgo de las señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta necesario aclarar que si bien es cierto, el solicitante no pidió los criterios, o demás apreciaciones de la autoridad en relación a las denuncias, como ya ha quedado debidamente explicado, la información que solicita forma parte un expediente del cual no se debe separar su contenido dado el estado de vulneración que guarda la información, por lo que entregar el contenido de las denuncias implicaría poner en riesgo las actividades de supervisión y verificación, en el sentido de que arriesga la actividad que realizan los servidores públicos responsables, ya que pudiera haber injerencias por parte de los interesados que influyan en los resultados de la autoridad, por lo que se debe evitar, dentro de lo posible, poner en riesgo el adecuado análisis que se realiza y, en el caso concreto, hacer público el contenido de las denuncias es poner los medios para una posible afectación a la actividad de supervisión, verificación y en su caso sanción.

Atento a lo anterior, es que se considera que el Instituto cumplió con el principio de legalidad que debe observar, fundando y motivando adecuadamente la respuesta otorgada al solicitante y sin que ésta se haya entendido dirigida a las personas denunciadas.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

**Quinto.-** Por lo que hace al agravio identificado con el numeral Quinto, que en su parte medular señala lo siguiente:

*"...El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP*

*... la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; lo cierto es que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.*

*En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgaciones, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.*

*Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de información solicitada produce mayores beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que pudieran provocarse con su divulgación.*

*En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a las denuncias que se hayan presentado ante el IFT con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (Telmex, Telnor y Telcel) ha prestado servicios de televisión a través de internet.*

*Lo anterior, pues es claro que a la sociedad le interesa que el Agente Económico Preponderante cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a las cuales está sujeto, que incluye sus respectivos Títulos de Concesión...*

*No se considera que la información solicitada actualice el supuesto de excepción a que alude el recurrente, ya que si bien es cierto que la regla en la cual se basó la autoridad obligada no es absoluta y en caso de que exista un beneficio para la sociedad que sea mayor a los daños ocasionados con la divulgación de la*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*información, se debe hacer uso de la excepción y otorgar aquella, en el caso concreto se estima que no se actualiza dicha situación excepcional.*

*La anterior afirmación, resulta de la lectura del contenido en el presente, así como del propio sentido de la excepción, el cual exige que con ello se cause un mayor beneficio a la sociedad, en el particular caso, a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, Una vez dicho lo anterior, cabe resaltar que uno de los fines que persigue el Instituto Federal de Telecomunicaciones es proteger los derechos de los usuarios, así como la libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cual implica un beneficio para la sociedad, sin embargo dicho fin se puede ver entorpecido si la información que forma parte del análisis para supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios es puesta en este momento a disposición del hoy recurrente.*

*Por lo anterior, es que de hacer uso de la excepción aludida, se causa un perjuicio en las actividades de supervisión y verificación que en su caso podrían concluir con una sanción a los concesionarios, resaltando que las medidas que toma el Instituto tienen como uno de sus principales objetivos proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones para que reciban un mejor servicio, por lo que en este momento reservar la información trae implícito una protección a la sociedad; es por ello que no se puede analizar el caso de manera aislada y atendiendo a que la publicidad de la información de que se trata en este momento fuera benéfica, el supuesto beneficio, en todo caso, tiene efectos inmediatos, limitados y que no corresponden a la finalidad que se persigue con el seguimiento que se le está dando al expediente del que forman parte las 6 denuncias presentadas.*

**Sexto.-** Derivado del agravio marcado con el número Seis, se realizan las siguientes manifestaciones:

***"... El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública***

*... Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

... Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito."

De lo anterior, se advierte que el recurrente se equivoca al señalar que la Unidad Administrativa actuó contrario a lo prescrito por la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo omisa en elaborar una versión pública de la información señalada y absteniéndose de elaborar una ponderación del derecho tutelado que debe prevalecer.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*Si bien es cierto que la normatividad señala que deben elaborarse versiones públicas cuando un documento contenga información clasificada como reservada, también lo es que en el caso concreto la información fue clasificada en su totalidad como reservada, por lo que lógicamente el mandamiento de la elaboración de versiones públicas únicamente es aplicable cuando dicha información fue clasificada parcialmente como tal porque previo al análisis correspondiente, resulta que existe información que no debe guardar tal reserva.*

*Así mismo, la clasificación de la totalidad de la información atendió al riesgo que trae en este momento su publicidad, tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, desde el contenido de las denuncias presentadas y los criterios o cualquier otro dato que contenga el expediente; lo contrario, constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de la autoridad responsable, así como para la persona de los denunciados, pudiendo crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que los concesionarios hoy denunciados puedan sufrir una alteración en su reputación entiendo esta como la percepción que los demás tienen de ella y como uno de los pilares basados en la confianza que generan los mismos para las relaciones contractuales de los que son sujetos; por último y no por ello menos importante se destaca nuevamente cómo la información es parte de un expediente que se analiza y por ende aún no se ha determinado si existe o no un incumplimiento, puede impactar en los resultados y determinación de la autoridad, pudiendo ser influenciado por presiones ajenas al procedimiento que limitan y vulneran los principios bajo los cuales está obligada a actuar la autoridad, y el hecho de que al formar parte integrante de un expediente las seis denuncias, con ello se podría beneficiar indebidamente a los denunciados otorgándoles un margen para realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación y en caso de resultar sujetos de sanción, elementos para intentar evadir la misma.*

*(...)"*

V. El 27 de octubre de 2015, el Consejo de Transparencia en su XV Sesión, mediante Acuerdo CTIFT/271015/48, acordó aplazar la fecha para resolver el recurso de revisión citado al rubro, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de análisis.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

En atención a lo anterior, se solicitó a la UC y al Comité de Transparencia información adicional respecto a la prueba de daño que debió realizarse al clasificar como reservada la documentación solicitada.

VI. En respuesta al requerimiento del Consejo de Transparencia, mediante oficio IFT/225/UC/2436/2015, recibido el 9 de noviembre del 2015, la UC manifestó lo siguiente:

"(...)

*En ese sentido, sirva el presente para hacerle llegar elementos adicionales tendientes a fortalecer la fundamentación y motivación de la causa de reserva invocada mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refieren los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que sirvan a ese Consejo para resolver el recurso intentado en contra de la respuesta conferida a la solicitud de acceso a la información solicitada, consistente en denuncias presentadas en contra de Telmex, Telnor y Telcel, por haber prestado servicios de televisión por internet, información que fue reservada con fundamento en el artículo 113 fracción VI de la Ley en comento, por obedecer a que éstas forman parte de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de obligaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones en caso de que se determinen violaciones a estas, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio ya que se podrían realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad y limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso; lo anterior a la luz de lo siguiente:*

*La Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es la encargada de supervisar que los sujetos regulados cumplan con las obligaciones establecidas en los títulos de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables; atento a lo anterior dicha Dirección lleva a cabo distintas acciones de supervisión y vigilancia dirigidos a los sujetos obligados para allegarse de los elementos suficientes que permitan determinar si cumplen con sus obligaciones y en caso de que se determine lo contrario presentar propuestas de inicio de un procedimiento sancionatorio.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

De lo anterior resulta que dichas actividades forman parte del desarrollo de la función pública entendida esta como las actividades que realiza el Estado en su conjunto o como la actividad que realizan sus funcionarios para alcanzar los fines que persigue; en el caso concreto resulta ser que el Instituto a través de la Dirección General de Supervisión busca determinar si los sujetos obligados, es decir **Telmex, Telnor y Telcel** cumplieron sus obligaciones o no; para lograr lo anterior la autoridad encargada requiere allegarse de elementos para lograr un conocimiento de la verdad y esclarecer los hechos que pudieran encuadrar en algún tipo de incumplimiento.

De lo señalado resulta que la autoridad para poder contar con todos los elementos necesarios que le permitan obtener un resultado, requiere actuar con un deber de sigilo, es decir, debe actuar cuidadosamente y evitar que agentes externos puedan inferir en dichas funciones, evitar a toda costa que los elementos que se tiene se corrompan y lo alejen de la verdad buscada; resulta necesario comparar dicha obligación con la que tienen los Agentes del Ministerio Público, que deben cuidar la información que forma parte de una averiguación previa y únicamente permitir su acceso a quienes forman parte de ella, es más es una prohibición expresa que una persona no legitimada tenga acceso a la dicha información, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que se trate de violaciones graves a derechos humanos; o
- 2) Que se haya determinado el NO ejercicio de la acción penal.

En el caso concreto, trasladando la figura de la averiguación previa como función que desarrolla el Ministerio Público, a las actividades de supervisión que realiza el IFT a través de la Dirección General de Supervisión, la solicitud de acceso de mérito no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos, en primer lugar porque no se ha determinado si será sujeto o no de una propuesta de inicio de procedimiento sancionatorio, es decir, todavía no se da ese supuesto, y en relación al supuesto de violaciones graves a derechos humanos, tampoco encuadra en el supuesto, ya que como se desprende del criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas únicamente se dan en el marco de que la autoridad sea partícipe de dicha violación, como sería el caso, a modo de ejemplo, de la desaparición forzada de personas. \*

---

\* Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*Para mayor abundamiento se señalan los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 174488*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, Agosto de 2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 99/2006*

*Página: 1565*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**

*De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es*

---

*independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.*

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como festivos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*

*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.*

*En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.*

*En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2000296

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XI/2012 (10a.)

Página: 667

**VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Una vez señalado lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, cabe realizar el test de proporcionalidad, para determinar si la limitación al derecho de acceso a la información es la vía idónea, necesaria y proporcional, para proteger el principio de interés público inmerso en la función pública, que en el caso concreto, se refiere a las funciones de supervisión y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*vigilancia que realiza la Dirección General de Supervisión del riesgo que representa su divulgación, por lo que señala lo siguiente:*

*En primer lugar, la medida establecida en la Ley General de Acceso a la Información Pública que permite limitar el derecho de acceso a la información pública, es la idónea para alcanzar el fin protegido en las actividades de supervisión que le permitan allegarse de elementos para determinar si los sujetos regulados cumplen con sus obligaciones, y necesaria ya que es la única manera de proteger que se vea vulnerada dicha función por agentes externos a dichas actividades. Lo anterior es así ya que si se permite que la información contenida en las denuncias quede al alcance de cualquier persona, se estaría vulnerando dicha actividad ya que al no ser sujetos legitimados y desconocer el manejo y alcances que pudieran darle a dicha información pudiera incidir en actos tendientes a entorpecer o distraer las actividades de la autoridad, introduciendo información tendiente a desvirtuar los hechos que se pretenden esclarecer, las posibilidades son tan infinitas como el ingenio del ser humano, tan es así que existen disposiciones encargadas de proteger de terceros información que se encuentra en proceso de análisis como es el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*De lo anterior, resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa cumple con la obligación de probar el daño que se ocasiona con la entrega de la información requerida y con ello justificar el supuesto normativo con el que se basa la excepción, es decir justifica de qué manera la entrega de la información solicitada -las denuncias presentadas en contra de los concesionarios- afectan el principio constitucional de interés público, inmerso en la función pública, que en el caso concreto como ha quedado demostrado se refiere a las funciones de supervisión y vigilancia que realiza la Dirección General de Supervisión, y que dicha limitación se adecuó al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que su divulgación ocasionaría.*

*Sirve el siguiente criterio de la Corte de Justicia:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2007342*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.)*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Página: 590

**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquella -la regla- satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004834  
Expediente: 21/15

VII. Mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2015, en respuesta al requerimiento de información adicional hecho por el Consejo de Transparencia, el Comité de Información manifestó lo siguiente:

(...)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

1. *Con relación al punto 1, consistente en "Indique y cite textualmente la fundamentación y motivación de la prueba de daño (en lo sucesivo, "la prueba") que realizó la Unidad de Cumplimiento a efectos de clasificar la información correspondiente y que fue confirmada por el Comité de Transparencia (en adelante, "el Comité")"*

*En relación a lo anterior, a continuación se cita textualmente la fundamentación y motivación de la prueba del daño efectuada por la Unidad de Cumplimiento:*

*"(...)*

*Cabe señalar que dichas denuncias contienen información de carácter reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, que dispone lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

*La reserva de la información obedece a que las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.*

*Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a las denuncias interpuestas, se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.*

*En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo, se informa que el periodo de reserva de las denuncias que nos ocupan, es de 3 años.*

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente. (...)"*

2. *Con respecto al punto dos: Indique si la fundamentación y motivación de la prueba cumplieron con exhaustividad lo previsto por los artículos 103, 104, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se refiere lo siguiente:*

*Sí se cumple con lo previsto en los artículos en cita, en virtud de lo siguiente:*

- (i) *Se efectuó el procedimiento ante el Comité de Transparencia en términos del artículo 103 de la LGTAIP*
- (ii) *Se justifica el riesgo real, demostrable e identificable por el cual la información es clasificada, el riesgo de su divulgación lo cual se traduce en la limitación al principio de publicidad, en términos del artículo 104 y 114 de la LGTAIP*
- (iii) *La fundamentación en el supuesto jurídico contenido en el artículo 113, fracción VI guarda relación con el hecho jurídico por el cual se está imposibilitada la publicidad de la información;*

3. *En lo relativo al punto 3 "Asimismo, remita al Comité (sic) el documento que contenga las consideraciones del Comité para tener por acreditada la prueba conforme a lo previsto por el artículo 104 de la Ley anteriormente referida".*

*Se encuentran plasmadas en el acta de la VI Sesión Ordinaria, la cual puede ubicar en el siguiente vínculo electrónico:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-transparencia/actasextasesionordinaria2015.pdf>

4. En atención al punto 4, "Informe si los integrantes del Comité de Transparencia tuvieron a la vista la totalidad de la documentación descrita en la respuesta a la SAI al momento de confirmar la clasificación de los documentos y de la evaluar la prueba del daño"

Es importante señalar que el momento para confirmar la clasificación y evaluar la prueba del daño es el mismo. Aunado a lo anterior, en términos del artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (el cual se utiliza de forma supletoria por el Comité de Transparencia en atención a que el INAI no ha emitido Reglamento o Lineamiento en esta materia), refiere que el "Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes a los documentos clasificados." En este sentido, es potestad del órgano colegiado, solicitar el acceso a los documentos que se clasifican. En la especie, no se consideró necesario tener los documentos a la vista.

5. Con relación al punto 5, el cual señala: "De ser el caso, remita al Consejo copia de la documentación señalada en el numeral anterior"

En la especie, no es el caso. No obstante lo anterior, es importante señalar que cuando se trata de información clasificada, dada su naturaleza, no se conserva la misma, ni en los archivos del Comité de Transparencia, ni en los de la Unidad de Transparencia; v.gr. el INAI en el procedimiento de audiencias para tratar recursos de revisión que guardan relación con clasificación de información, solicita a los sujetos obligados que exhiban información, los cuales son revisados únicamente por el o la Comisionada, quien los revisa y los regresa en su integridad; lo anterior en atención a que la reproducción de la información clasificada violentaría la naturaleza de la misma.

6. Por último, remita al Consejo la información, comentarios, y/o argumentos que considere deban ser tomados en cuenta por dicho órgano colegiado en relación a la aplicación de la prueba.

Los comentarios y argumentos del Comité de Transparencia están vertidos en la resolución en el acta de la VI Sesión Ordinaria, la cual puede ubicar en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-transparencia/actasextasesionordinaria2015.pdf>

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*Por último, es de relevancia señalar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 y del último párrafo del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información es responsabilidad de los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados; la del Comité de Transparencia se reduce únicamente a confirmar, modificar o revocar las determinaciones efectuadas por dichos Titulares.*

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*“OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.”*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”, que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*“SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios.” (...)*

*“QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.”*

*“SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, “INAI”) se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**"9. Otros sujetos obligados.**

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 1 de julio de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 12 de agosto de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 2 de septiembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

*"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.*

*4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.*

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

*"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

**Quinto.-** La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** De la solicitud original, se advierte que el hoy recurrente requirió a este sujeto obligado las **denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** presentados ante este Instituto, por parte de cualquier concesionario, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones, **con motivo de que el Agente Económico Preponderante (AEP) en el sector**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

de telecomunicaciones ha prestado servicios de televisión a través de internet.

En su respuesta, la UC, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que no obran en sus archivos quejas, reclamos o informes presentados ante el Instituto por ese motivo, no obstante, señaló que con relación a denuncias presentadas, de la búsqueda realizada en sus archivos, se identificaron 6, mismas que se acumularon en una sola y que se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP; lo anterior, en razón de que forman parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio de un procedimiento de imposición de sanción.

Por lo anterior, su difusión podría causar un perjuicio a las actividades de verificación, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación que se llevan a cabo, asimismo, en caso de que el denunciado fuera objeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva. Indicó que el periodo de reserva es de 3 años.

La reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 06 de agosto de 2015.

En su recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta otorgada, señalando como agravios, de manera total, los siguientes:

**PRIMERO.** Es contraria a derecho toda vez que dicha información, de conformidad con los artículos 177, fracciones XVI y XVII y 178 de la Ley

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) es pública y debe obrar en el Registro Público de Concesiones.

**SEGUNDO.** Se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que el sujeto obligado interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP.

Considera que el acceder a la información no afecta el proceso deliberativo, tampoco influye en el criterio de la última determinación que emita el Instituto ni limita el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en el proceso. Además indica que no se solicitan opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista, por lo que se incide negativamente en el derecho fundamental de acceso a la información.

**TERCERO.** Aunado a lo anterior, manifiesta que la motivación es indebida por existir una incorrecta apreciación o valoración de los hechos o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.

Insiste en que no se solicitó información sobre la indagación, investigación, verificación o supervisión que actualmente esté llevando el Instituto, por lo que se le debieron explicar las razones, motivos y circunstancias por las cuales el permitir el acceso a lo solicitado podría causar una afectación a la reputación del denunciado.

**CUARTO.** Considera que el acto impugnado va dirigido al AEP en su carácter de denunciado, ya que en el mismo se establece que en caso de que el denunciado fuera objeto de sanción, éste entorpecería las facultades de supervisión y verificación y tendría elementos para intentar evadir dicha sanción, por lo que el sujeto obligado incurrió en un error de identificación. Más aún, lo califica indebidamente motivado, argumentando que el AEP ya conoce las denuncias y las ordenes de verificación y supervisión que lleva a cabo el Instituto.

**QUINTO.** Estima que se actualiza un supuesto de excepción, por lo que la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP no puede considerarse regla

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

absoluta si la difusión de la información produce mayores beneficios para la sociedad, en ese sentido, a la sociedad le interesa que el AEP cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a las cuales está sujeto, que incluye sus respectivos Títulos de Concesión.

**SEXTO.** El acto impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP y 43 de la LFTAIPG, así como al Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ya que hubo omisión por parte de este Instituto, de realizar una ponderación de la información y por tanto, elaborar una versión pública para su entrega al solicitante.

En vía de alegatos, la UC reafirmó su respuesta, indicando que a la información solicitada le reviste el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar la procedencia de la reserva de la información, consistente en las 6 denuncias anteriormente mencionadas.

**Séptimo.-** Antes de entrar al análisis del presente recurso de revisión, toda vez que el hoy recurrente lo dirige al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es preciso señalarle que este Consejo de Transparencia es el competente para resolverlo, tal y como se advierte de la esfera competencial indicada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Por otro lado, con el objeto de lograr claridad en el tema que se analiza, es conveniente señalar que La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) atribuye al Instituto, entre otras, la siguiente facultad:

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004834  
Expediente: 21/15

*XXVII. Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;*

(...)

Asimismo, el artículo 291 de la LFTyR estipula:

*Artículo 291. El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.*

*Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.*

Para lo anterior, el Instituto cuenta con diferentes Unidades Administrativas que ejecutan los procedimientos que tiene a su cargo, mismas que se encuentran establecidas en su Estatuto Orgánico.

Ahora bien, en atención a la SAI, la UC externó la existencia en sus archivos de 6 denuncias que fueron acumuladas en una, las cuales fueron presentadas con motivo de que el AEP ha prestado servicios de televisión a través de internet. Cabe señalar que, a la fecha, dichas denuncias se encuentran integradas en un expediente que, conforme a lo manifestado por la Dirección General de Sanciones (DGS), adscrita a la UC, se encuentra en análisis, por lo que se actualiza el supuesto de reserva contenido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

Al respecto, es de manifestarse que el artículo citado dispone lo siguiente:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

(...)

De lo anterior, se advierte que la información que es susceptible de clasificarse al amparo de la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP es la relacionada con las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, lo anterior, siempre y cuando concurren los elementos objetivos de los cuales se desprenda que la difusión de dicha información obstruye dichas actividades.

En efecto, el hecho de que una autoridad invoque esta causal de reserva, implica que dentro de sus atribuciones se encuentra la de verificar o supervisar que se cumpla con determinada normatividad y que se acredite:

1. Que existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que la información que se está solicitando se encuentra directamente relacionada con las actividades de verificación llevadas a cabo por la autoridad y;
3. Que su difusión obstruya las actividades de verificación que se están realizando.

En el caso particular, el Instituto funge como autoridad competente para verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la LFTyR, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables, lo anterior a través de sus Unidades Administrativas.

En ese sentido, se integró un expediente que contiene las 6 denuncias antes referidas, mismo que se encuentra en análisis en la DGS y que tiene como finalidad la de **supervisar, vigilar y verificar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión** que, en su caso, pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Ahora bien, vale destacar que el difundir esta información puede obstruir o impedir las facultades de supervisión y verificación de este organismo y causar un daño en la conducción del procedimiento que lleva a cabo, además de un perjuicio a las partes involucradas.

En efecto, del oficio impugnado se desprende la manifestación por parte de la DGS en el sentido de que el expediente que acumuló las multicitadas denuncias se encuentra **en análisis**, lo cual no implica que a la fecha existan visitas de verificación o la totalidad de las verificaciones a realizar en el asunto de mérito, por lo que, se reitera, si el concesionario conoce antes la información solicitadas, podría evitar ser sancionado.

En tal virtud, el divulgar el contenido de las denuncias obstruiría o entorpecería el procedimiento de supervisión y verificación, pues el concesionario involucrado contaría con elementos suficientes para intentar evadir esta situación, además trataría de evitar, en caso de ser procedente, que fuera sujeto de una sanción.

Lo anterior es así ya que las respuestas a las solicitudes de acceso, aún y cuando van dirigidas al solicitante, estas tienen el carácter de públicas y cualquier persona puede acceder a ellas.

De ahí que el concesionario conocería la información y podría obstruir el procedimiento en curso interponiendo algún medio de defensa o impugnación, lo que traería como consecuencia que el trabajo realizado por la DGS no sea valorado de forma rápida y oportuna por el área respectiva de sanciones, en caso de que se considere procedente, y se retrasaría el cumplimiento de la LFTyR, que es el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Si bien existe un expediente por el que se está analizando el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes por parte del AEP, éste deviene de **denuncias presentadas por particulares que consideran que hubo violación**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

a éstas normas, y en efecto dicha situación puede desestimarse al concluir el procedimiento.

No obstante lo anterior, este Consejo no comparte las apreciaciones de la UC respecto al derecho a la intimidad, al honor del concesionario que se encuentra dentro de un procedimiento y que puede concluir en una posible sanción, y respecto a los posibles daños a la reputación en caso de divulgarse la información solicitada. Esto considerando que el artículo 113 de la LGTAIP, en su fracción VI, no contempla como causal de reserva dichas situaciones. Sin embargo, existen otras situaciones y consideraciones que sí actualizan la causal prevista en dicho artículo.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos tanto por la Unidad de Cumplimiento para clasificar como reservada la información solicitada, como por el Comité de Transparencia para confirmarla, este Consejo estima que son procedentes las siguientes:

- Las denuncias de mérito, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos,

- Su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al denunciado la información contenida en las denuncias solicitadas, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción

Por lo anterior, se concluye que el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004834  
Expediente: 21/15

partes involucradas dentro del procedimiento que aún no ha sido desahogado.

Conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Novena Época  
Registro: 170998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.131 A  
Página: 3345*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

Al respecto, es importante señalar lo argumentado por la UC, en el sentido de que las actuaciones de la autoridad deben regirse por el deber de **diligencia, imparcialidad y objetividad**, los cuales **podrían verse afectados al publicitarse la información**, toda vez que las diversas opiniones de los medios de comunicación y de la sociedad pueden llevar a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas al respecto, en especial, por tratarse de personas que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Así pues, contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, el entregar las denuncias solicitadas, aún y cuando no se solicita la información que se ha generado a partir de ellas, sí podría llevar a concebir opiniones y calificaciones erróneas antes de que la autoridad resuelva en definitiva.

Cabe subrayar lo expresado por la UC referente a que la autoridad, para poder contar con todos los elementos necesarios que le permitan obtener un resultado, requiere actuar con un deber de sigilo y evitar que agentes externos puedan inferir en dichas funciones, evitar a toda costa que los elementos que se tiene se corrompan y lo alejen de la verdad buscada.

Compara esta obligación con la que tienen los Agentes del Ministerio Público, en el sentido de que deben cuidar la información que forma parte de una averiguación previa y únicamente permitir su acceso a quienes forman parte de ella, lo anterior, atendiendo el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**, mismo que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra se insertara.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Al respecto, también conviene citar el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo que establece lo siguiente.

*Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba."*

Si bien la normatividad en materia de transparencia no exige demostrar algún interés jurídico, y a decir de la UC las denuncias se encuentran aún en etapa de investigación, es de hacer notar que en el caso que nos ocupa la propia LGTAIP establece las limitantes para el acceso en el multicitado artículo 13 en su fracción VI.

De lo anterior, se concluye que se cumple con la obligación de probar el daño que se ocasionaría con la entrega de la información solicitada establecido en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es óbice señalarle al hoy recurrente, respecto a su manifestación de que no se elaboró una versión pública, que para la elaboración de la misma debe tomarse en cuenta que el documento contenga información pública que pueda ser entregada al solicitante, es decir, que sea posible suprimir las partes o secciones clasificadas de las cuales deba guardarse secrecía y se deje a la vista aquella información que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de la LGTAIP, es susceptible de revelarse.

No obstante, por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución, los documentos no permiten testar la información clasificada y dejar abierta aquella considerada pública, toda vez que son reservados en su totalidad –y no en parte-.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditan los extremos previstos en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, se concluye que la respuesta otorgada por la UC se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el sujeto obligado señaló el daño que la difusión de la información solicitada podría causar a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que lleva a cabo y la existencia de un interés jurídicamente protegido mayor al de acceso a la información, por lo tanto, este Consejo de Transparencia considera correcta la clasificación como reservada de la información encontrada en los archivos de la UC, por el periodo de tres años.

No obstante lo anterior, en virtud de que la SAI solicita **denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones ha prestado servicios de televisión a través de internet; este Consejo no descarta la posibilidad de que exista información al respecto en alguna otra área del Instituto.

En ese sentido, es pertinente instruir a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud a todas las Unidades Administrativas y Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, lo anterior, a efecto de dar certeza al hoy recurrente de que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas, tendientes a localizar la información relacionada con dicho requerimiento.

Hecho lo anterior, las áreas que hayan identificado información relacionada con la solicitud, deberán proceder conforme a los artículos 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Por lo que se refiere a la manifestación del recurrente en el sentido de que la información que solicita es pública de conformidad con lo establecido en los artículos 177, fracciones XVI y XVII, y 178 de la LFTyR, se hace la aclaración de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

que en dichos artículos se señala que deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones **los resultados de las acciones de supervisión del Instituto**, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y de aquellos determinados como AEP.

En efecto, la LFTyR dispone lo siguiente:

*"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

*(...)*

*XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;*

*XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;*

*(...)*

*Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.*

*La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.*

*(...)*

De lo anterior, se desprende que el RPC debe contener diversa información de interés para los particulares; no obstante, se exime de su publicación aquella considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, las fracciones XVI y XVII del artículo 177 de la LFTyR disponen de manera clara que el Instituto debe inscribir **los resultados** de las acciones de supervisión, con lo que se corrobora que la información que en su caso se publique, versará sobre dichos resultados, situación que no ha acontecido en los asuntos que se analizan.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente, puesto que la información que solicita es parte integrante de un expediente formado en atención a un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

proceso de supervisión que aún no ha concluido y no constituye el resultado de las acciones de supervisión correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100038315 y se instruye a la Unidad de Transparencia a que, con excepción de la Unidad de Cumplimiento, sea turnada para su atención a todas las Unidades Administrativas y Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de **denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que el AEP en el sector de telecomunicaciones ha prestado servicios de televisión a través de internet que haya identificado la información solicitada.

Hecho lo anterior, las áreas que hayan identificado información al respecto, deberán proceder conforme a los artículos 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

**SEGUNDO:** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la reserva de las denuncias que obran en los archivos de la UC, presentadas ante este Instituto con motivo de que el AEP en el sector de telecomunicaciones ha prestado servicios de televisión a través de internet.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de

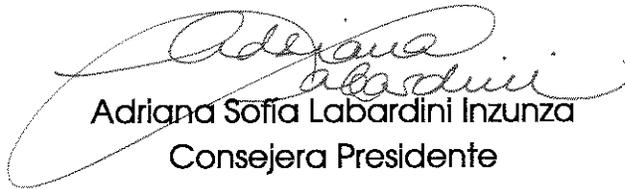
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038315

Folio del Recurso de Revisión: 2015004834

Expediente: 21/15

Transparencia, al Comité de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271115/53, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVII Sesión de 2015.



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza  
En suplencia del Consejero  
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
Consejero



Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.